

# **LA EJECUCIÓN DEL PAGARÉ AL PORTADOR EN LA LEGISLACIÓN PARAGUAYA**

*El rechazo de la figura en el sistema cambiario de matriz ginebrina y la  
improcedencia de su conversión en promesa de pago*

**POR PABLO COSTANTINI AVALOS**

## Resumen

La presente monografía examina si un pagaré que omite el nombre de su beneficiario — un pagaré al portador— puede ser ejecutado por la vía del juicio ejecutivo en el derecho paraguayo. A partir del Acuerdo y Sentencia N.º 109, del 11 de diciembre de 2017, del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Cuarta Sala, el trabajo reconstruye la disciplina del pagaré a la orden en los artículos 1535 y 1536 del Código Civil, distingue los requisitos subsanables de los insubsanables y demuestra que el sistema cambiario de matriz ginebrina, recibido por vía del derecho italiano, rechaza de modo deliberado la figura del título librado al portador. Examina luego, en el plano procesal, el control oficioso de la habilidad del título y la distinción entre las excepciones de nulidad y de inhabilidad. En el núcleo dogmático, descarta la conversión del documento en promesa de pago, porque ésta —negocio unilateral recepticio del artículo 1801— exige un destinatario determinado del que el pagaré al portador carece. La tesis, consolidada en una línea jurisprudencial reafirmada por el Acuerdo y Sentencia N.º 17, del 5 de abril de 2024, de la Primera Sala, concluye que tal documento no es hábil para la ejecución ni como título cambiario ni como promesa de pago.

**Palabras clave:** pagaré al portador; título de crédito; juicio ejecutivo; inhabilidad de título; requisitos cambiarios; sistema ginebrino; promesa de pago; negocio unilateral recepticio; Código Civil paraguayo.

## **Índice**

I. Planteo de la monografía

II. El pagaré a la orden en el sistema del Código Civil

III. Requisitos subsanables e insubsanables: la mecánica del artículo 1536

IV. El rechazo de la figura del pagaré al portador

V. El caso: el Acuerdo y Sentencia N.º 109/2017

VI. El examen oficioso de la habilidad del título

VII. Las excepciones en el juicio ejecutivo: nulidad e inhabilidad de título

VIII. La teoría de la conversión del negocio jurídico

IX. La promesa de pago como negocio unilateral recepticio

X. La imposibilidad de convertir el pagaré al portador en promesa de pago

XI. La consolidación jurisprudencial de la tesis

XII. Objeciones y respuestas

XIII. Las vías que restan al acreedor

XIV. Conclusiones

Bibliografía

## I.

### PLANTEO DE LA MONOGRAFÍA

El interrogante que esta monografía aborda admite una formulación sencilla: ¿puede ejecutarse, por la vía del juicio ejecutivo, un pagaré que no indica el nombre de su beneficiario, esto es, un pagaré *al portador*? La pregunta es engañosamente simple. Detrás de ella se agolpan algunas de las cuestiones más finas del derecho cambiario, del derecho de las obligaciones y del derecho procesal: la naturaleza de los requisitos del título de crédito, la matriz histórica del sistema cambiario que el Paraguay adoptó, la distinción entre requisitos subsanables e insubsanables, la teoría de la conversión del negocio jurídico inválido y, en último término, la estructura recepticia de la promesa unilateral de pago.<sup>1</sup>

El tema dista de ser meramente académico. La práctica forense paraguaya conoce con frecuencia el documento que se intenta ejecutar bajo el rótulo de «pagaré a la orden» pero que aparece con el espacio del beneficiario en blanco, sea por olvido, sea por una deliberada intención de dejar abierta la legitimación activa. La suerte ejecutiva de ese documento decide, en cada caso, si un acreedor accede al cobro acelerado que ofrece la vía ejecutiva o si debe replantear su pretensión por la vía del conocimiento ordinario. La cuestión, pues, tiene consecuencias patrimoniales inmediatas y se reitera a diario en los estrados.

El examen se ordena en torno a un pronunciamiento que ha fijado con rigor poco común la posición del foro capitalino sobre el punto: el Acuerdo y Sentencia N.º 109, del 11 de diciembre de 2017, del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Cuarta Sala, dictado en el juicio «Rossana Evangelista Vázquez Benítez c/ Liliana Elizabeth Arévalo Arévalo s/ acción preparatoria de juicio ejecutivo».<sup>2</sup> El fallo revocó la sentencia de primera instancia que había mandado llevar adelante la ejecución de un pagaré por ochenta millones de guaraníes, declaró procedente la excepción de inhabilidad de título y desarrolló, con apoyo doctrinario y jurisprudencial considerable, las razones por las cuales el pagaré al portador no resulta hábil para la ejecución.

La exposición avanza en un orden que pretende reproducir el itinerario lógico del propio razonamiento judicial. Una primera parte reconstruye los presupuestos sustanciales: la

---

<sup>1</sup>La cuestión se sitúa en la intersección de tres materias: el derecho cambiario (arts. 1507 a 1538 del Código Civil), el derecho de las obligaciones y promesas unilaterales (arts. 1800 a 1814 del Código Civil) y el derecho procesal del juicio ejecutivo (arts. 439 a 472 del Código Procesal Civil, Ley N.º 1337/88).

<sup>2</sup>Trib. Apel. Civ. y Com. de la Capital, Cuarta Sala, Ac. y Sent. N.º 109, del 11 de diciembre de 2017, «Rossana Evangelista Vázquez Benítez c/ Liliana Elizabeth Arévalo Arévalo s/ acción preparatoria de juicio ejecutivo», con voto preopinante del Dr. Giuseppe Fossati López, al que adhirieron los Dres. Raúl Gómez Frutos y Eusebio Melgarejo Coronel. Disponible en la base de datos de La Ley Paraguaya, cita online PY/JUR/430/2017.

disciplina del pagaré a la orden en el Código Civil y los caracteres del título, la mecánica de los requisitos subsanables e insubsanables y el rechazo de la figura del pagaré al portador. Una segunda parte se detiene en el caso que vertebra el estudio y en sus presupuestos procesales: el examen oficioso de la habilidad del título y el régimen de las excepciones en el juicio ejecutivo, con la delicada distinción entre nulidad e inhabilidad. Una tercera parte despliega el núcleo dogmático del problema: la teoría de la conversión del negocio jurídico, la naturaleza recepticia de la promesa de pago y la imposibilidad de convertir el pagaré al portador en promesa unilateral. Una cuarta parte examina la consolidación jurisprudencial de la tesis, las objeciones que la solución suscita y las respuestas que admiten, las vías que restan al acreedor y, finalmente, las conclusiones.

La metodología de cita mantiene el derecho positivo paraguayo —Código Civil (Ley N.º 1183/85) y Código Procesal Civil (Ley N.º 1337/88)— como marco rector, y recurre a la doctrina cambiaria nacional e italiana, así como a la jurisprudencia paraguaya y argentina, en su función propia. Las referencias al derecho italiano se formulan con un peso particular, pues —como se verá— de él proviene directamente la disciplina cambiaria y la de las promesas unilaterales que el codificador paraguayo adoptó.

Hay, además, un interés teórico que conviene anticipar. El problema obliga a articular tres planos que rara vez se examinan juntos: el de la validez del título cambiario, el de la eficacia de la promesa unilateral y el de la habilidad ejecutiva del documento. La respuesta no se obtiene por la mera subsunción de un hecho en una norma, sino por la coordinación de regímenes que pertenecen a sectores distintos del ordenamiento y que, sin embargo, convergen en una misma exigencia: la determinación del sujeto activo de la obligación. Ese punto de convergencia —que la designación del acreedor es condición tanto del pagaré como de la promesa de pago— constituye la clave de bóveda de toda la construcción y será, por ello, el hilo conductor de la exposición.<sup>3</sup>

## **II.**

### **EL PAGARÉ A LA ORDEN EN EL SISTEMA DEL CÓDIGO CIVIL**

#### **II.1. Ubicación normativa y concepto**

---

<sup>3</sup>La unidad metodológica del problema reside en que las tres disciplinas concernidas —cambiaria, de las obligaciones y procesal — reclaman, cada una por su propia lógica, la individualización del acreedor. Esa coincidencia no es casual: expresa una decisión sistemática del legislador que el intérprete debe respetar.

El Código Civil paraguayo disciplina el pagaré a la orden en los artículos 1535 a 1538, dentro del título dedicado a los títulos de crédito.<sup>4</sup> El pagaré es un título de crédito por el cual una persona —el librador o suscriptor— promete pura y simplemente pagar una suma determinada de dinero a otra —el beneficiario o tomador— o a su orden. A diferencia de la letra de cambio, que contiene una orden de pago dirigida a un tercero (el girado), el pagaré encierra una promesa directa del propio suscriptor, quien se constituye en obligado principal desde su emisión.

Como todo título de crédito, el pagaré participa de los caracteres de necesidad, literalidad y autonomía: el derecho está incorporado al documento de modo que no puede ejercerse sin él (necesidad); su contenido y su medida se determinan por el tenor escrito del título (literalidad); y el derecho del portador legítimo es independiente de las relaciones personales que hayan podido mediar entre los anteriores poseedores (autonomía).<sup>5</sup> Estos caracteres no son meros adornos dogmáticos: explican el rigor formal del título y, en particular, la severidad con que la ley sanciona la ausencia de sus enunciaciones esenciales.

## II.2. Las enunciaciones del artículo 1535

El artículo 1535 enumera las enunciaciones que el pagaré a la orden debe contener:

«El pagaré a la orden debe enunciar: a) la denominación del título inserta en el propio texto y expresada en el idioma usado en su redacción; b) la promesa pura y simple de pagar una suma determinada de dinero; c) la indicación de su vencimiento; d) la designación del lugar donde debe efectuarse el pago; e) el nombre de aquél, o a la orden de quien, debe hacerse el pago; f) la indicación de la fecha y del lugar donde se suscribe el pagaré; y g) la firma de quien emite el título».

La norma reproduce, con fidelidad casi literal, el artículo 100 de la Ley Uniforme de Ginebra de 1930 sobre la letra de cambio y el pagaré a la orden,<sup>6</sup> lo que confirma —desde el dato textual— la matriz de la disciplina. La enumeración no es caprichosa: cada enunciación cumple una función dentro de la mecánica cartular. La denominación advierte sobre la naturaleza del documento; la promesa de pagar una suma determinada fija el contenido de la obligación; el

---

<sup>4</sup> Arts. 1535 a 1538 del Código Civil. El art. 1537 remite, en cuanto no sean incompatibles con su naturaleza, a las normas de la letra de cambio; y el art. 1538 reitera, para el pagaré, la disciplina de la presentación al pago. La sistemática ubica al pagaré a continuación de la letra de cambio (arts. 1507 a 1534), de cuya regulación es tributario.

<sup>5</sup> Sobre los caracteres esenciales del título de crédito —necesidad, literalidad y autonomía— véase GÓMEZ LEO, Osvaldo R., *Instituciones de derecho cambiario. Títulos de crédito*, Depalma, Buenos Aires, 1988, t. I, cap. V. En la doctrina nacional, TORRES KIRMSER, José Raúl, *El cheque*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2018, 6.ª ed., que desarrolla idénticos caracteres para los papeles de comercio recibidos en el Código Civil paraguayo.

<sup>6</sup> El art. 1535 del Código Civil paraguayo corresponde al art. 75 de la Ley Uniforme de Ginebra de 1930 (Anexo I, Título II, del Convenio del 7 de junio de 1930), y su art. 1536 al art. 76 de la misma. La coincidencia textual es manifiesta y confirma la filiación ginebrina del régimen, recibida por vía del derecho italiano: la disciplina cambiaria figura en el R.D. N.º 1669/1933 (art. 1, para la letra de cambio; art. 100, para el vaglia cambiario o pagaré), en tanto que la promesa de pago se ubica en el Codice civile de 1942 (art. 1988) y los títulos de crédito en general en sus arts. 1992 y siguientes.

vencimiento determina la exigibilidad; el lugar de pago, el sitio del cumplimiento; el nombre del beneficiario, el primer legitimado activo; la fecha y el lugar de suscripción, las coordenadas de la emisión; y la firma, la asunción de la obligación por el suscriptor.

El conjunto de estas enunciaciones es lo que separa al pagaré de un simple reconocimiento privado de deuda. Un documento en el que alguien declara deber una suma a otro puede valer como prueba de una obligación, pero no goza del régimen privilegiado del título de crédito: ni circula por endoso con efectos autónomos, ni habilita sin más la vía ejecutiva con la abstracción que le es propia. El pagaré, en cambio, concentra en un solo documento la promesa, la determinación del acreedor, las coordenadas temporales y espaciales y la firma, de modo que se basta a sí mismo para legitimar a su portador y para fundar la ejecución. Esa autosuficiencia es la contrapartida del rigor formal: el título dispensa de probar la relación subyacente porque sus propias enunciaciones suplen esa prueba.<sup>7</sup>

### **II.3. Los caracteres del título: necesidad, literalidad, autonomía y abstracción**

Conviene detenerse en los caracteres del título de crédito, porque de ellos depende la severidad formal que el problema examinado pone en juego. La *necesidad* significa que el derecho está de tal modo incorporado al documento que no puede ejercerse ni transmitirse sin él: el título es cosa corporal cuya tenencia condiciona el ejercicio del derecho cartular. La *literalidad* supone que el contenido, la extensión y las modalidades del derecho se determinan exclusivamente por el tenor escrito del documento, sin que valgan elementos extraños a él. La *autonomía* implica que cada adquirente del título recibe un derecho originario, independiente de las relaciones personales que hayan mediado entre los poseedores anteriores y el deudor.<sup>8</sup>

A estos caracteres se suma la *abstracción*, que desvincula la obligación cambiaria de su causa: el título vale por sí mismo, con independencia del negocio fundamental que le dio origen. La abstracción no es un dato neutro para el problema que nos ocupa, pues, como se verá, es uno de los argumentos por los cuales la doctrina niega que el pagaré nulo pueda convertirse en otra figura mediante la indagación del «objetivo» perseguido por las partes: la propia abstracción de la declaración cartular cierra esa vía.<sup>9</sup> De estos caracteres deriva la exigencia de que el título

---

<sup>7</sup>La autosuficiencia del título —su aptitud para legitimar al portador y fundar la ejecución sin necesidad de acreditar la relación causal— es la contrapartida de su rigor formal. Quien quiere los beneficios del título de crédito debe satisfacer sus exigencias de forma; quien las descuida, queda relegado al régimen común del documento privado.

<sup>8</sup>Sobre los caracteres del título de crédito, GÓMEZ LEO, Osvaldo R., *Instituciones de derecho cambiario. Títulos de crédito*, Depalma, Buenos Aires, 1988, t. I. La literalidad explica por qué el dato faltante no puede integrarse con elementos extracartulares; la necesidad y la autonomía, por qué la circulación del título exige certeza sobre el legitimado.

<sup>9</sup>La abstracción de la declaración cartular impide la investigación del objetivo previsto por las partes, vía obligada para la operatividad de la conversión. El punto se retoma al tratar la teoría de la conversión: PAVONE LA ROSA, Antonio, *La cambiale*, Giuffrè, Milano, 1994, 2.<sup>a</sup> ed., págs. 97 y 98.

designe a su acreedor: sin un legitimado determinado, ni la literalidad puede operar plenamente, ni la circulación autónoma encuentra punto de partida cierto.

### III.

#### **REQUISITOS SUBSANABLES E INSUBSANABLES: LA MECÁNICA DEL ARTÍCULO 1536**

Si el artículo 1535 enumera las enunciaciones del pagaré, el artículo 1536 establece la consecuencia de su falta y, al propio tiempo, atempera el rigor formal admitiendo que algunas omisiones se suplan por vía legal. La norma dispone:

«El título al que le falte algunos de los requisitos indicados en el artículo anterior no es válido como pagaré a la orden, salvo en los casos determinados en los apartados siguientes. El pagaré en el cual no se haya indicado el plazo del pago, se considera pagadero a la vista. A falta de indicación expresa, el lugar de emisión del título se considera lugar del pago y al mismo tiempo, domicilio del emisor. El pagaré en el que no se indique el lugar de emisión, se considera firmado en el lugar indicado junto al nombre del emisor».

La estructura de la norma es clara: la regla es la invalidez del título incompleto; la excepción, la subsanación legal de ciertas omisiones. De este modo, el régimen distingue dos categorías de requisitos. Los *subsanables* son aquellos cuya ausencia la propia ley suple: el vencimiento omitido convierte el título en pagadero a la vista; el lugar de pago no indicado se reputa el de emisión y, en su defecto, el domicilio del emisor; y el lugar de emisión faltante se considera el indicado junto al nombre del suscriptor. Los *insubsanables*, en cambio, son aquellos cuya falta no admite remedio legal alguno y arrastra la invalidez del título como pagaré.<sup>10</sup>

Sintetizando la solución legal, los requisitos del pagaré pueden ordenarse así: la denominación del título, la promesa de pagar, el nombre del beneficiario, la fecha de emisión y la firma del librador son *insubsanables*; el vencimiento, el lugar de pago y el lugar de emisión son *subsanables*. En el caso que motiva este estudio, el documento carecía de vencimiento, lugar de pago, nombre del beneficiario, fecha de emisión y lugar de emisión; de todos ellos, solo los relativos al vencimiento y a los lugares de pago y emisión resultaban subsanables —el primero por la calidad de pagadero a la vista, los segundos por la indicación del domicilio del librador al

---

<sup>10</sup>El voto preopinante del Ac. y Sent. N.º 109/2017 sistematiza la solución legal en una tabla que, ajustada al documento examinado, distingue por cada enunciación su «posibilidad de subsanación» y su «presencia en el caso concreto». La tabla constituye un instrumento didáctico de notable utilidad para el operador.

pie del documento—, de modo que la cuestión quedó concentrada en dos ausencias insubsanables: la fecha de emisión y el nombre del beneficiario.<sup>11</sup>

Conviene preguntarse por la razón que subyace a esta distinción, pues no es arbitraria. Los requisitos subsanables son aquellos que la ley puede integrar mediante una regla supletoria sin alterar la identidad de la obligación: que el pagaré sin vencimiento se repunte pagadero a la vista, o que el lugar de pago se localice en el domicilio del librador, no modifica qué se debe ni quién lo debe, sino que completa una circunstancia accesorio con una solución estándar y previsible. Los requisitos insubsanables, en cambio, hacen a la identidad misma de la declaración: la denominación, que define la naturaleza del documento; la promesa de pagar, que fija su contenido; la firma, que imputa la obligación; la fecha, que la sitúa en el tiempo; y el nombre del beneficiario, que determina al acreedor. La ley no puede suplirlos porque hacerlo equivaldría a crear la obligación, no a completarla.<sup>12</sup>

Aplicado este criterio al documento de la causa, el análisis elemento por elemento arroja un resultado inequívoco. La denominación, la promesa de pagar y la firma estaban presentes. El vencimiento, ausente, se suplía por la calidad de pagadero a la vista; el lugar de pago y el de emisión, también ausentes, quedaban cubiertos por el domicilio del librador consignado al pie. Restaban dos omisiones que ninguna regla supletoria podía colmar: la fecha de emisión y el nombre del beneficiario. Sobre esas dos ausencias se concentró, con razón, todo el peso del razonamiento, pues de ellas dependía la suerte del título.

### **III.1. La fecha de emisión como requisito esencial**

La falta de la fecha de emisión produce, por sí sola, la descalificación del documento como título cambiario. La doctrina es unánime: la ausencia, vicio o defecto de alguno de los requisitos extrínsecos esenciales produce un efecto más grave que la nulidad del pagaré, pues opera su *inexistencia* como tal.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup>En el documento examinado figuraban la denominación («pagaré a la orden»), la promesa de pagar ochenta millones de guaraníes y la firma del librador con su domicilio (sin ciudad) y número de cédula; faltaban el vencimiento, el lugar de pago, el nombre del beneficiario, la fecha de libramiento y el lugar de emisión. El domicilio del librador al pie cubrió, por aplicación del art. 1536, las indicaciones de lugar de suscripción y de pago.

<sup>12</sup>La distinción entre requisitos subsanables e insubsanables responde a un criterio sustancial: la ley suple las circunstancias accesorias que pueden integrarse con una regla supletoria neutra, pero no los elementos que constituyen la identidad de la declaración cambiaria. Suplir el nombre del beneficiario no sería completar el título, sino designar al acreedor en lugar de las partes, lo que excede la función integradora de la norma.

<sup>13</sup>GÓMEZ LEO, Osvaldo R., *Tratado del pagaré cambiario*, Lexis Nexis Depalma, Buenos Aires, 2004, 2.<sup>a</sup> ed., págs. 253 y 254: la ausencia de los requisitos extrínsecos esenciales produce un efecto distinto y más grave que la nulidad, pues opera la inexistencia del título como tal. En idéntico sentido, MOSSA, Lorenzo, *Trattato della cambiale*, CEDAM, Padova, 1956, 3.<sup>a</sup> ed., pág. 96, para quien el vicio del título, aun limitado a su fuerza ejecutiva, es congénito e irreparable.

El señalamiento de la fecha de emisión —día, mes y año— es un requisito esencial de la declaración cambiaria, de modo que su omisión no puede superarse y el título que no la contiene no produce efecto cambiario alguno.<sup>14</sup> La conclusión es pacífica en Italia —país del que nos viene la disciplina—, en Francia y en Alemania: si el título carece de la indicación de la fecha de emisión, no vale como título cambiario, sino, a lo sumo, como simple documento quirografario.<sup>15</sup>

La razón de la esencialidad de la fecha de emisión se aprecia al considerar las funciones que cumple. Ella fija el punto de partida para el cómputo de plazos —singularmente, el de prescripción de la acción cambiaria—; permite determinar la capacidad del suscriptor al tiempo de obligarse; y, en los títulos a cierto tiempo de la fecha, condiciona la determinación misma del vencimiento. Una indicación que cumple funciones de tal magnitud no puede integrarse con una regla supletoria neutra, porque no existe un valor «por defecto» que el ordenamiento pueda asignar sin arbitrariedad: cualquier fecha que se supusiera alteraría el cómputo de los plazos y la apreciación de la capacidad. De ahí que la doctrina exija una indicación autónoma y específica, contenida en el propio título, y niegue todo efecto cambiario al documento que la omite.<sup>16</sup>

#### IV.

### EL RECHAZO DE LA FIGURA DEL PAGARÉ AL PORTADOR

#### IV.1. El nombre del beneficiario como requisito insubsanable

Más delicada que la fecha de emisión es la ausencia del nombre del beneficiario, porque ella conduce directamente al corazón del problema: la figura del pagaré al portador. El artículo 1536, al enumerar las omisiones subsanables, no contempla la del nombre del beneficiario. Y este silencio no es una laguna: es una exclusión deliberada. Si la ley hubiera querido admitir un pagaré sin beneficiario determinado —es decir, un pagaré al portador— habría incluido esa

---

<sup>14</sup>CASALS COLLDECARRERA, Miguel, *Estudios de oposición cambiaria*, Bosch, Barcelona, 1986, 1.ª ed., t. I, págs. 303 y 304. La jurisprudencia comparada concuerda: en el pagaré, la ausencia de la fecha de libramiento —o su carácter incompleto— implica una descalificación del título, por tratarse de un requisito esencial (ED 163-383; ED 168-57; en sentido conforme, ED 158-513; LLBA 1997-566; JA 2000-IV-505).

<sup>15</sup>Fallos mencionados en SEGRETO, Antonio y CARRATO, Aldo, *La cambiale*, Giuffrè, Milano, 2000, 2.ª ed., pág. 126; CABRILLAC, Michel, *La lettre de change dans la jurisprudence*, Librairies Techniques, París, 1974, 1.ª ed., pág. 29, para la jurisprudencia francesa; y JACOBI, Ernesto, *Derecho cambiario*, trad. de Wenceslao Roces, Logos, Madrid, 1930, 1.ª ed., pág. 44, para el sistema alemán.

<sup>16</sup>La fecha de emisión cumple funciones que ninguna regla supletoria puede asumir sin arbitrariedad: cómputo de la prescripción, apreciación de la capacidad del suscriptor al obligarse y, en los títulos a cierto tiempo fecha, determinación del vencimiento. Por eso se exige una indicación autónoma y específica en el título, cuya omisión es insubsanable.

hipótesis entre las subsanables, como hizo con el vencimiento o el lugar de pago. Al no hacerlo, manifestó su voluntad de rechazar la figura.<sup>17</sup>

Por eso la doctrina cambiaria descarta la posibilidad de una circulación al portador. El pagaré con el nombre del tomador en blanco sería, en abstracto, transferible con la simple entrega del documento; pero a ello se opone la regla que confiere al pagaré la naturaleza de un título esencialmente a la orden, regla que puede alterarse mediante cláusulas que frenen la circulación, pero no en la dirección opuesta —es decir, no para ampliarla hasta la forma al portador—. <sup>18</sup>

La exigencia de designar al tomador reitera, así, la tradicional postura de los ordenamientos latino-germánicos —frente a los anglosajones— de prohibir la emisión de letras al portador.<sup>19</sup> La conclusión, en suma, es que el documento carente del nombre del beneficiario no es un pagaré: la letra privada de alguno de los requisitos indicados no tiene valor de título de crédito y no produce ninguno de los efectos vinculados con la circulación cartular del documento.<sup>20</sup>

## IV.2. El refuerzo del artículo 1800

En el derecho paraguayo la exclusión del pagaré al portador se refuerza con el artículo 1800 del Código Civil, según el cual «la promesa unilateral de una prestación no produce efectos obligatorios fuera de los casos admitidos por la ley». Como la ley no admite —y, antes bien, rechaza expresamente— la figura del pagaré al portador, el artículo 1800 encuentra plena aplicación, impidiendo que produzca efectos una figura excluida del sistema cambiario que el legislador acogió.<sup>21</sup>

El principio de tipicidad merece subrayarse, porque ofrece un segundo fundamento, independiente del primero. Aun si se discutiera la interpretación a contrario del artículo 1536 —sosteniendo, por hipótesis, que el silencio de la norma sobre el beneficiario no equivale a su

---

<sup>17</sup> El argumento es de interpretación a contrario: la enumeración taxativa de las omisiones subsanables en el art. 1536 excluye la del nombre del beneficiario. Admitir su subsanación —por ejemplo, reputando el título pagadero al portador— privaría de todo significado a la imposibilidad de subsanación que la norma consagra.

<sup>18</sup> PAVONE LA ROSA, Antonio, *La cambiale*, Giuffrè, Milano, 1994, 2.<sup>a</sup> ed., pág. 129. En el mismo sentido, ASQUINI, Alberto, *Titoli di credito*, CEDAM, Padova, 1966, 1.<sup>a</sup> ed. (reimpresión), pág. 188: la ley exige como requisito esencial la mención de aquél, o a la orden de quien, debe hacerse el pago, y con ello excluye explícitamente la validez de la letra «al portador» y de la nominativa; el pagaré no es un título solo *naturalmente* a la orden, sino *esencialmente* a la orden, en cuanto no puede emitirse con una ley de circulación distinta.

<sup>19</sup> MOXICA ROMÁN, José, *Ley cambiaria y del cheque*, Aranzadi, Pamplona, 1997, 5.<sup>a</sup> ed., pág. 95. La jurisprudencia italiana lo confirma con fórmula lapidaria: la cambial al portador no constituye título de crédito y, por tanto, no puede abrir la vía ejecutiva (ED 2-837).

<sup>20</sup> PAVONE LA ROSA, Antonio, *La cambiale*, Giuffrè, Milano, 1994, 2.<sup>a</sup> ed., pág. 96. De ahí que el procedimiento de ejecución cambiaria no sea legítimo si el título no es regular desde sus orígenes: el vicio del título, aun limitado a su fuerza ejecutiva, es congénito e irreparable (MOSSA, *Trattato della cambiale*, cit., pág. 96).

<sup>21</sup> Art. 1800 del Código Civil. La norma consagra el principio de tipicidad de las promesas unilaterales: solo producen efectos obligatorios las admitidas por la ley. Al no figurar entre ellas el pagaré al portador, su pretendida eficacia queda vedada también por esta vía.

rechazo—, el artículo 1800 cerraría igualmente el paso a la figura: las promesas unilaterales solo obligan en los casos que la ley admite, y la ley no admite el pagaré al portador. La conclusión se alcanza, pues, por dos caminos convergentes: el de la disciplina cambiaria, que no incluye el beneficiario entre las omisiones subsanables, y el de la teoría general de las promesas unilaterales, que somete su eficacia a tipicidad legal. La coincidencia de ambos refuerza la solidez de la solución.<sup>22</sup>

La doctrina nacional confirma esta lectura. El sistema cambiario paraguayo, inspirado en las Convenciones de Ginebra a través de la recepción del derecho italiano, rechaza de modo tajante la figura del pagaré al portador; y por eso no se admite la subsanación del nombre del beneficiario, pues admitirla privaría de todo significado a la imposibilidad de subsanación que la norma consagra. La exigencia de designar al tomador reitera la tradicional postura de los ordenamientos latino-germánicos —frente a los anglosajones— de prohibir la emisión de títulos al portador, postura que el codificador paraguayo hizo suya al seguir el molde ginebrino.<sup>23</sup>

#### **IV.3. Un contraste iluminador: el cheque al portador**

La especificidad de la prohibición se aprecia con nitidez al compararla con el régimen del cheque. El Código Civil disciplina el cheque entre los títulos de crédito y admite, a diferencia de lo que ocurre con la letra y el pagaré, que pueda librarse al portador, esto es, sin designación del beneficiario o con la cláusula «al portador». El cheque al portador circula y se cobra por la sola tenencia, y su uso es corriente en la práctica bancaria. El dato es revelador: el mismo legislador que admitió la forma al portador para el cheque la excluyó para la letra y el pagaré.<sup>24</sup>

Esta diferencia de trato, lejos de ser una incoherencia, confirma la tesis. Demuestra que el legislador conocía perfectamente la figura del título al portador y supo admitirla allí donde la quiso —el cheque, instrumento de pago de circulación rápida y vida breve— y excluirla allí donde no la quiso —la letra y el pagaré, instrumentos de crédito de circulación más prolongada—. La exclusión del pagaré al portador no es, pues, fruto de un olvido ni de una laguna que el intérprete pudiera colmar, sino de una opción consciente, coherente con las funciones diversas

---

<sup>22</sup>La concurrencia de dos fundamentos autónomos —la interpretación a contrario del art. 1536 y el principio de tipicidad del art. 1800— hace que la exclusión del pagaré al portador no dependa de una sola lectura discutible, sino que se sostenga aunque se cuestionara una de las dos vías. Es una nota de robustez argumentativa.

<sup>23</sup>VELÁZQUEZ, Ernesto, *La letra de cambio en el código civil*, La Ley Paraguaya, Asunción, 1994, 1.ª ed., págs. 23 y 24; MOXICA ROMÁN, José, *Ley cambiaria y del cheque*, Aranzadi, Pamplona, 1997, 5.ª ed., pág. 95. La imposibilidad de subsanar el nombre del beneficiario es coherente con el rechazo de la figura: admitir un pagaré sin acreedor sería admitir, de hecho, el pagaré al portador.

<sup>24</sup>El régimen del cheque (arts. 1696 y siguientes del Código Civil) admite el libramiento al portador, a diferencia del de la letra de cambio y el pagaré a la orden; cfr. TORRES KIRMSER, José Raúl, *El cheque*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2018, 6.ª ed., cap. II, § 9 («Cheque con cláusula al portador»). La diferencia de tratamiento dentro del propio Código confirma que la exclusión de la forma al portador en la letra y el pagaré responde a una decisión deliberada y no a una omisión.

que cada título cumple. Quien pretendiera ejecutar un pagaré al portador invocaría, en rigor, una figura que el legislador conoció y descartó para esa clase de títulos.<sup>25</sup>

V.

## **EL CASO: EL ACUERDO Y SENTENCIA N.º 109/2017**

### **V.1. Los hechos y el documento ejecutado**

La señora Rossana Evangelista Vázquez Benítez promovió acción preparatoria de juicio ejecutivo contra la señora Liliana Elizabeth Arévalo Arévalo, con base en un documento glosado a la causa. El instrumento llevaba el título de «pagaré a la orden» e indicaba, en números y en letras, la suma de ochenta millones de guaraníes (G. 80.000.000). Sin embargo, aparecían en blanco las indicaciones del vencimiento, de la fecha de libramiento, del día de pago, del beneficiario del pagaré y de la tasa de interés. Constaban únicamente el nombre de la libradora, su domicilio —con dirección, pero sin indicación de la ciudad—, y su firma con el número de cédula.<sup>26</sup>

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno de la Capital, por S.D. N.º 09 del 7 de febrero de 2017, no hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada y mandó llevar adelante la ejecución. El a quo razonó que, si bien el documento no podía considerarse pagaré a la orden por la falta de fecha de emisión, valía como instrumento privado y, por tanto, como promesa de pago a tenor del artículo 1801 del Código Civil, dándole así fuerza ejecutiva.

El razonamiento del a quo no carecía de respaldo: se apoyaba en una corriente jurisprudencial que, ante pagarés defectuosos, admitía reconducirlos a la promesa de pago para preservar su ejecutividad. Su mérito era evitar que un defecto formal frustrara el cobro de una deuda aparentemente cierta. Su debilidad, sin embargo, era haber dado un paso de más sin advertir el obstáculo decisivo: para valer como promesa de pago, el documento debía identificar a su acreedor, y no lo hacía. La conversión que el a quo dio por operada tropezaba, así, con el mismo vacío que descalificaba al pagaré. El acierto del tribunal de alzada consistió, precisamente, en detectar que el remedio propuesto adolecía del mismo mal que pretendía curar.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> La admisión del cheque al portador y la simultánea exclusión del pagaré y la letra al portador, dentro del mismo cuerpo legal, evidencian que la prohibición es deliberada. El legislador distinguió según la función del título: forma al portador para el instrumento de pago (cheque), forma a la orden para los instrumentos de crédito (letra y pagaré).

<sup>26</sup> La descripción del documento surge del considerando del voto preopinante. El módulo cambiario empleado permitía completar los datos faltantes, pero no se hizo uso de esa facultad, hallándose en blanco las enunciaciones pertinentes.

<sup>27</sup> El a quo acogió la tesis de la conversión sin reparar en que la figura de destino —la promesa de pago— exige, como el pagaré, un acreedor determinado. El tribunal de alzada corrigió ese paso, mostrando que la falta del beneficiario afecta por igual a ambas

## V.2. Los agravios y la decisión de alza

La demandada apeló. Sostuvo, en lo esencial, que el documento no era un pagaré, que no podía aplicársele la teoría de la conversión y que la falta de fecha de emisión impedía exigir el título por cualquier vía, ordinaria o ejecutiva; adujo, además, que admitir el criterio del a quo convertiría el título en imprescriptible y de acción perpetua. La actora replicó que la fecha de suscripción no es requisito esencial de la validez de las promesas de pago —invocando el artículo 1803 del Código Civil— y que la inhabilidad de título solo puede fundarse en la falsedad material, la falta de acción o la circunstancia de no ser el documento de los que traen aparejada ejecución.<sup>28</sup>

El Tribunal, por voto preopinante del Dr. Fossati López, revocó la sentencia. Tras describir minuciosamente el documento y sistematizar el régimen de los artículos 1535 y 1536, concluyó que las dos ausencias decisivas —fecha de emisión y nombre del beneficiario— eran insubsanables; que el documento no podía valer como pagaré al portador, figura rechazada por el sistema cambiario; y que tampoco podía convertirse en promesa de pago, porque ésta exige un destinatario determinado. En consecuencia, declaró procedente la excepción de inhabilidad de título y rechazó la ejecución, imponiendo las costas por su orden.<sup>29</sup>

## V.3. La ratio decidendi y su proyección

Si se busca la razón decisiva del fallo —su ratio decidendi—, ella no está en la falta de fecha de emisión, que por sí sola habría bastado para descalificar el documento como pagaré, sino en la falta del nombre del beneficiario, que es la que cierra todas las salidas. La fecha faltante impide tratar el documento como título cambiario; pero es la ausencia del acreedor la que impide, además, reconducirlo a la promesa de pago y, por esa vía, salvar su ejecutividad. El tribunal pudo, así, haber resuelto con el solo argumento de la fecha; pero prefirió agotar el análisis y demostrar que tampoco la conversión ofrecía remedio, precisamente porque el defecto del beneficiario es común a la figura de origen y a la de destino.<sup>30</sup>

De ahí la proyección del precedente. Un pagaré sin fecha pero con beneficiario podría, en hipótesis, discutirse bajo otras categorías; un pagaré sin beneficiario no, porque le falta el

---

figuras y clausura, por tanto, la conversión.

<sup>28</sup>El art. 1803 del Código Civil, invocado por la actora, regula la promesa de pago y el reconocimiento de deuda en su dimensión probatoria. La defensa de la actora pasaba por sostener la suficiencia del documento como promesa de pago, prescindiendo de los requisitos cambiarios.

<sup>29</sup>La parte resolutive del Ac. y Sent. N.º 109/2017 declaró desierto el recurso de nulidad, revocó la sentencia apelada e impuso las costas de ambas instancias por su orden, remitiendo copia a la Corte Suprema de Justicia.

<sup>30</sup>La distinción entre el argumento suficiente (falta de fecha) y el argumento decisivo (falta de beneficiario) tiene importancia dogmática: solo el segundo explica por qué fracasa también la conversión en promesa de pago. El fallo no se contenta con el primero, sino que desarrolla el segundo para clausurar toda vía de salvación del título.

elemento que tanto el título cambiario como la promesa de pago reclaman. La doctrina del fallo se proyecta, por ello, específicamente sobre la figura del pagaré al portador —el documento sin acreedor determinado— y no sobre cualquier pagaré incompleto. Esta precisión es importante para delimitar su alcance y evitar generalizaciones excesivas: lo que el tribunal resolvió es que el pagaré dirigido al portador es inhábil para la ejecución, y que ninguna conversión lo rescata.

## VI.

### EL EXAMEN OFICIOSO DE LA HABILIDAD DEL TÍTULO

Antes de adentrarse en la sustancia cambiaria, el fallo asentó un presupuesto procesal de la mayor importancia: el examen de la habilidad del título es un deber del juzgador, que debe practicarse aun de oficio. Conforme con el artículo 450 del Código Procesal Civil, el juez debe examinar cuidadosamente el instrumento con que se deduce la acción, determinando su ejecutividad; y según el artículo 470 del mismo cuerpo, la sentencia de remate solo puede resolver la nulidad del procedimiento, el rechazo de la ejecución o su acogimiento, en todo o en parte.<sup>31</sup>

La habilidad del título es, así, presupuesto de procedencia del juicio ejecutivo: si no hubiere título que traiga aparejada ejecución, no se cumple el requisito del artículo 439 del Código Procesal Civil. A ello se suma el artículo 159, inciso e), del mismo código, que impone al juzgador calificar las pretensiones según corresponda por ley, declarando el derecho de los litigantes. La inhabilidad del título, en consecuencia, puede y debe declararse aun de oficio.<sup>32</sup>

Esta apreciación oficiosa se explica por la propia naturaleza del pronunciamiento ejecutivo. La eventual materia litigiosa del juicio ejecutivo no está representada por la existencia, inexistencia, legitimidad o ilegitimidad de la obligación, sino por la validez y eficacia del título en cuya virtud se promovió la ejecución; de modo que, si de algún «derecho» cabe hablar en el juicio ejecutivo, es del derecho del acreedor a proceder ejecutivamente.<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> Arts. 450 y 470 del Código Procesal Civil. El primero impone al juez el examen del título al despachar la ejecución; el segundo delimita el contenido posible de la sentencia de remate. De su juego deriva la facultad —y el deber— de controlar la ejecutividad del título en distintos momentos del proceso.

<sup>32</sup> Arts. 439 y 159, inc. e), del Código Procesal Civil. La doctrina enseña que el magistrado tiene varias oportunidades para investigar la habilidad del título: al despachar la ejecución, al resolver la excepción de inhabilidad y al dictar sentencia de remate; y aun la alzada puede, con motivo del recurso, declarar de oficio la inhabilidad (RODRÍGUEZ, Luis A., *Tratado de la ejecución*, Universidad, Buenos Aires, 1991, t. II-B, pág. 545; PALACIO, Lino E., *Derecho procesal civil*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 2.ª ed., t. VII, pág. 314).

<sup>33</sup> PALACIO, Lino E., *Derecho procesal civil*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 2.ª ed., t. VII, pág. 271. De ahí que los caracteres de título hábil (art. 439 del Código Procesal Civil) sean de apreciación ineludible, porque forman el objeto mismo del pronunciamiento. El examen no invade la causa de la obligación, vedada por el art. 465 del Código Procesal Civil, ni impide el juicio ordinario posterior del art. 471.

El propio foro paraguayo ha reconocido reiteradamente la posibilidad del rechazo de la ejecución de oficio: así lo han hecho el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital en sus salas Sexta, Quinta y Tercera, en pronunciamientos que el fallo invoca como precedentes.<sup>34</sup>

El examen de la habilidad del título tiene, con todo, un límite preciso que importa señalar para no exagerar su alcance. El juez aprecia la aptitud ejecutiva del documento, pero no juzga la causa o el origen de la obligación, cuyo conocimiento está vedado en el juicio ejecutivo por el artículo 465 del Código Procesal Civil. El control recae sobre el título en cuanto tal —sus requisitos, su completitud, su idoneidad para fundar la ejecución—, no sobre la existencia sustancial del crédito. De ahí que el rechazo por inhabilidad no prejuzgue sobre la deuda: declara únicamente que el documento presentado no es apto para la vía ejecutiva.<sup>35</sup>

Esta delimitación se enlaza con la naturaleza de la cosa juzgada en el juicio ejecutivo, que es meramente formal. La sentencia que rechaza la ejecución por inhabilidad del título no causa estado sobre la relación sustancial, y deja expedita la vía del conocimiento ordinario posterior prevista por el artículo 471 del Código Procesal Civil. El rigor con que se aprecia la habilidad del título no cierra, pues, toda discusión sobre el crédito: la traslada al ámbito propio del proceso de conocimiento, donde podrá ventilarse con amplitud probatoria.<sup>36</sup>

## VII.

### **LAS EXCEPCIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO: NULIDAD E INHABILIDAD DE TÍTULO**

El cauce procesal por el que la cuestión llega a conocimiento del tribunal es la excepción de inhabilidad de título. Conviene precisar su contorno y deslindarla de una figura vecina con la que a menudo se confunde: la excepción de nulidad de la ejecución. Ambas defensas, previstas

---

<sup>34</sup>Trib. Apel. Civ. y Com. de la Capital, Sexta Sala, Ac. y Sent. N.º 14, del 27 de junio de 2013; Quinta Sala, Ac. y Sent. N.º 146, del 14 de septiembre de 2007; Tercera Sala, ex plurimis, Ac. y Sent. N.º 90, del 1 de octubre de 2009; Ac. y Sent. N.º 59, del 4 de junio de 2001; A.I. N.º 331, del 29 de mayo de 2000. En la doctrina procesal, la sentencia que rechaza la ejecución por inexistencia de los presupuestos del título debe ser fundada, aunque brevemente (PODETTI, J. Ramiro, *Tratado de las ejecuciones*, EDIAR, Buenos Aires, 1952, pág. 263).

<sup>35</sup>Art. 465 del Código Procesal Civil, que veda indagar la causa de la obligación en el juicio ejecutivo. El examen de la habilidad del título se ciñe a la aptitud ejecutiva del documento, sin pronunciarse sobre la existencia o legitimidad sustancial del crédito.

<sup>36</sup>Art. 471 del Código Procesal Civil. La cosa juzgada de la sentencia ejecutiva es formal: no impide el juicio ordinario posterior sobre la existencia de la obligación. El examen estricto de la habilidad del título y la apertura del conocimiento pleno son las dos caras de un mismo sistema.

entre las admisibles en el juicio ejecutivo, atienden a objetos distintos y no deben superponerse.<sup>37</sup>

La excepción de inhabilidad de título se dirige contra la aptitud ejecutiva del documento: prospera cuando el título no es de los que traen aparejada ejecución, cuando carece de los requisitos que la ley le impone o cuando no consigna una obligación de dar una suma de dinero líquida y exigible. Es la defensa propia del caso que nos ocupa, pues lo que se discute es, justamente, si el pagaré sin beneficiario es título hábil. La excepción de nulidad, en cambio, no cuestiona el título, sino la validez de los actos del procedimiento de ejecución; su ámbito es el de los vicios formales del trámite, no el de la ejecutividad sustancial del documento.<sup>38</sup>

La distinción no es bizantina. La nulidad procesal se rige por el principio de trascendencia, conforme con el cual no hay nulidad sin perjuicio: quien la invoca debe demostrar el agravio concreto que el vicio le irrogó y el interés jurídico en su declaración, pues las formas no se protegen por sí mismas, sino en cuanto sirven de garantía a un derecho. La inhabilidad de título, en cambio, no depende de un perjuicio coyuntural: la ausencia de un requisito esencial del título es un defecto objetivo que el juez debe apreciar aun de oficio, según se vio.<sup>39</sup>

Esta diferencia explica un dato del fallo de alzada que reafirmó la doctrina años después: al desestimar el recurso de nulidad por no advertirse vicios que autorizaran su declaración de oficio, el tribunal reservó toda la materia decisiva para el ámbito propio de la habilidad del título, examinada por la vía de la apelación. La inhabilidad, en suma, es la sede natural del problema del pagaré al portador: no se trata de un trámite mal cumplido, sino de un documento que, por carecer del nombre del acreedor, no es apto para fundar la ejecución.<sup>40</sup>

La correcta calificación de la defensa tiene, además, consecuencias prácticas para el litigante. Quien pretende resistir la ejecución de un pagaré al portador debe encauzar su defensa por la excepción de inhabilidad de título, y no por la de nulidad, pues lo que objeta no es un vicio del

---

<sup>37</sup> El Código Procesal Civil enumera las excepciones admisibles en el juicio ejecutivo. La de inhabilidad de título y la de nulidad de la ejecución responden a presupuestos diferentes: la primera ataca la aptitud ejecutiva del documento; la segunda, la regularidad del trámite. La precisión conceptual evita que una defensa se invoque por la otra.

<sup>38</sup> Sobre la distinción, en la doctrina nacional, TELLECHEA SOLÍS, Antonio, *Nulidades en el proceso civil*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2012, 2.ª ed.; y, en la procesal clásica, ALSINA, Hugo, *Las nulidades en el proceso civil*, Olejnik, Santiago de Chile, 2018, 1.ª ed., págs. 58-59. La inhabilidad mira al título; la nulidad, al procedimiento.

<sup>39</sup> Sobre el principio de trascendencia —pas de nullité sans grief— y la exigencia de perjuicio e interés jurídico en la nulidad procesal, véase BUSTOS BERRONDO, Horacio, *Juicio ejecutivo*, Librería Editora Platense, La Plata, 2005, 9.ª ed.; LOUTAYF RANEA, Roberto G., *Condena en costas en el proceso civil*, Astrea, Buenos Aires, 2000; GOZAÍNI, Osvaldo A., *Costas procesales*, EDIAR, Buenos Aires, 2007, 3.ª ed., t. I; y CALAMANDREI, Piero, *Instituciones de derecho procesal civil*, El Foro, Buenos Aires, 1996, t. I, sobre la instrumentalidad de las formas procesales.

<sup>40</sup> En el Ac. y Sent. N.º 17/2024 (Primera Sala) el tribunal precisó que la calidad de gananciosa o perdidosa, a los efectos de las costas, se determina por el resultado final del pleito y no por las excepciones desestimadas; de modo que el rechazo de la excepción de nulidad no obstaba a resolver la inhabilidad del título por la vía de la apelación. La separación de planos —nulidad del trámite frente a inhabilidad del título— es metodológicamente decisiva.

procedimiento, sino la aptitud ejecutiva del documento. Invocar la vía equivocada expone a que la defensa se desestime por improcedente, con el riesgo de que la cuestión sustancial no llegue a examinarse. Ciertamente es que el examen oficioso de la habilidad del título atenúa ese riesgo —el juez debe controlar la ejecutividad aun de oficio—, pero la diligencia profesional aconseja plantear la excepción que corresponde, con la fundamentación que le es propia.<sup>41</sup>

## VIII.

### LA TEORÍA DE LA CONVERSIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO

Descartada la validez del documento como pagaré, queda por examinar si puede subsistir bajo otra figura: la promesa de pago del artículo 1801 del Código Civil. Esta operación —dar a un negocio inválido los efectos de otro distinto cuyos requisitos sí reúne— es la conversión del negocio jurídico, que en el derecho paraguayo encontraría apoyo en la fórmula de interpretación del artículo 712 del Código Civil.<sup>42</sup>

Para que la conversión opere se requieren, en rigor, dos condiciones. La primera es objetiva: que el negocio inválido contenga todos los requisitos —de sustancia y de forma— del negocio en que pretende convertirse; no se trata de inventar un negocio nuevo, sino de reconocer que el documento reúne ya los elementos de otro. La segunda es subjetiva o hipotética: que, atendidas las circunstancias, quepa entender que las partes habrían querido el negocio sustituto de haber conocido la invalidez del primero. La conversión es, pues, un mecanismo de conservación del negocio que respeta tanto su estructura como la voluntad presumible de quienes lo otorgaron.<sup>43</sup>

La doctrina más autorizada, sin embargo, niega que la conversión opere respecto del título cambiario nulo. La declaración cambiaria nula no puede reconducirse a los esquemas de la conversión, porque la abstracción de la declaración cartular impide indagar el «objetivo» previsto por las partes —vía obligada para la operatividad del instituto— y, sobre todo, porque

---

<sup>41</sup>La elección de la excepción adecuada es carga del ejecutado: la inhabilidad ataca el título; la nulidad, el trámite. Aunque el control oficioso de la habilidad mitiga las consecuencias de un planteamiento defectuoso, la buena técnica procesal exige deducir la defensa que corresponde a la naturaleza del agravio.

<sup>42</sup>Art. 712 del Código Civil. La conversión presupone que el negocio nulo o ineficaz contiene los requisitos sustanciales y de forma de otro negocio, de modo que pueda producir los efectos de este último si cabe entender que las partes lo habrían querido de haber conocido la invalidez del primero. Es la operación que, en sede italiana, regula el art. 1424 del Codice civile.

<sup>43</sup>La doctrina de la conversión exige el doble requisito de la presencia de los elementos del negocio sustituto y de la voluntad hipotética de las partes. Ambos faltan o se tornan inoperantes en el caso del pagaré al portador: el negocio sustituto (promesa de pago) carece del elemento esencial —destinatario determinado— y la indagación de la voluntad hipotética choca con la abstracción de la declaración cambiaria.

la propia declaración cambiaria, en las relaciones entre partes inmediatas, ya goza del valor que la ley asigna a la promesa de pago.<sup>44</sup>

Hay aquí un punto fino. Aun la doctrina que admite la conversión del documento excluye su operatividad en el caso del pagaré con el nombre del beneficiario en blanco, precisamente porque el sistema cambiario precluye por completo la figura del pagaré al portador. En la literatura argentina, quienes aceptan la conversión hacen la excepción expresa de la hipótesis del pagaré al portador: la necesidad de que la promesa de pago y el reconocimiento de deuda se dirijan a persona determinada excluye la convertibilidad de la letra o el pagaré al portador —esto es, con el nombre del tomador en blanco, nulos o irregulares—. <sup>45</sup>

El punto admite una precisión ulterior, atinente al doble sentido de la abstracción. La declaración cambiaria es abstracta en un sentido sustancial —se desliga de su causa— y produce, además, una abstracción procesal: dispensa al acreedor de probar la relación fundamental, que se presume. La conversión, en cambio, opera sobre negocios causales, pues exige indagar el fin práctico perseguido por las partes para decidir si habrían querido el negocio sustituto. Esa indagación es precisamente lo que la abstracción de la declaración cartular impide. Por eso la doctrina más fina concluye que el esquema de la conversión es extraño a la declaración cambiaria: no porque falte voluntad de las partes, sino porque la estructura abstracta del título excluye el tipo de investigación causal que la conversión presupone.<sup>46</sup>

De este modo, el camino de la conversión, lejos de salvar el documento, devuelve el análisis a su punto de partida: para valer como promesa de pago, el documento debe reunir los requisitos de ésta; y el primero de ellos es, justamente, la determinación del destinatario. A su examen se dedica la sección siguiente.

## IX.

### LA PROMESA DE PAGO COMO NEGOCIO UNILATERAL RECEPTICIO

---

<sup>44</sup>PAVONE LA ROSA, Antonio, *La cambiale*, Giuffrè, Milano, 1994, 2.ª ed., págs. 97 y 98, con referencia al art. 1988 del Codice civile (equivalente al art. 1801 del Código Civil paraguayo). El pagaré contiene en su estructura, ya, la promesa de pago (art. 1535, inc. b, del Código Civil), de modo que los presupuestos de la conversión no pueden entenderse operados: no se convierte un documento en algo que ya es de suyo.

<sup>45</sup>WILLIAMS, Jorge N., *La letra de cambio y el pagaré en la doctrina, legislación y jurisprudencia*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1981, 1.ª ed., t. I, pág. 375. En el mismo sentido, DE SEMO, Giorgio, *Diritto cambiario*, Giuffrè, Milano, 1953, 1.ª ed., págs. 372 a 374, quien, pese a admitir en general la conversión, indica que debe verificarse si el pagaré inválido constituye en sí mismo una promesa de pago ordinaria —lo que reconduce el análisis al art. 1801—.

<sup>46</sup>Sobre la incompatibilidad entre la estructura abstracta de la declaración cambiaria y el mecanismo causal de la conversión, PAVONE LA ROSA, Antonio, *La cambiale*, Giuffrè, Milano, 1994, 2.ª ed., págs. 97 y 98. La abstracción procesal consiste en la dispensa de probar la causa de la obligación, que se presume mientras no se demuestre lo contrario.

El artículo 1801 del Código Civil —traducción casi literal del artículo 1988 del Codice civile italiano— regula la promesa de pago y el reconocimiento de deuda. La norma menciona expresamente la persona a favor de quien se otorga la promesa, y de esa mención la doctrina extrae una consecuencia capital: la promesa de pago es un negocio unilateral *recepticio*, que solo produce efectos si se dirige a un destinatario determinado.<sup>47</sup>

Así lo enseña la mejor doctrina italiana. Para la configurabilidad del negocio de reconocimiento de crédito es necesario que la declaración de voluntad esté destinada a la persona del acreedor, por tratarse de un acto unilateral recepticio; su efecto —la abstracción procesal de la causa debendi— se verifica solamente si la declaración negocial se dirige a la persona del acreedor.<sup>48</sup>

La razón de ser de la receptividad es sustancial, no meramente formal. La doctrina monográfica más profunda muestra que, en todas las hipótesis en que un tercero está involucrado en el reglamento negocial y tiene interés en su conocimiento, resulta inverosímil una falta de correspondencia entre el carácter recepticio del acto de autonomía y la existencia de un interesado determinado. El carácter recepticio no se agota en el modo de ser de la declaración, sino que representa un índice relevante de la fisonomía del acto.<sup>49</sup>

De ahí que la doctrina italiana más tradicional afirme que tanto la promesa de pago como el reconocimiento de deuda tienen un destinatario determinado.<sup>50</sup> La doctrina nacional ha recibido y reafirmado esta enseñanza: la promesa de pago y el reconocimiento de deuda —y, en general, todo acto unilateral inter vivos con contenido patrimonial— tienen efectos desde que llegan a conocimiento de su destinatario, que es por su propia esencia un sujeto infungible, en razón del interés que tiene en el contenido de la declaración.<sup>51</sup>

---

<sup>47</sup> Art. 1801 del Código Civil, correspondiente al art. 1988 del Codice civile italiano de 1942. La filiación es directa y explica que la doctrina italiana sea fuente de interpretación privilegiada del precepto paraguayo. El carácter recepticio significa que el negocio produce efectos desde que llega a conocimiento de su destinatario.

<sup>48</sup> Casación italiana N.º 6625, del 6 de diciembre de 1988; Trib. Apel. de Roma, 11 de enero de 1995, en *Giurisprudenza italiana*, 1995, I, 2, col. 945; Casación italiana N.º 3266, del 16 de noviembre de 1971, en *Banca, borsa, titoli di credito*, 1972, II, pág. 9 y siguientes. La máxima, derivada de numerosos fallos, surge del recuento de CAMILLERI, Enrico, *Le promesse unilaterali*, Giuffrè, Milano, 2002, 1.ª ed., pág. 150.

<sup>49</sup> DONISI, Carmine, *Il problema dei negozi giuridici unilaterali*, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, 2010, 1.ª ed. (reimpresión), págs. 365 y 366. La receptividad —*quoad effectum*— encuentra su razón de ser en circunstancias de orden sustancial, no en un dato exterior y no significativo de la estructura formal del acto.

<sup>50</sup> MESSINEO, Francesco, *Manuale di diritto civile e commerciale*, Giuffrè, Milano, 1954, 8.ª ed., vol. III, parte I, t. II, pág. 224. La conclusión viene avalada por GALGANO, Francesco, *Il negozio giuridico*, Giuffrè, Milano, 2002, 2.ª ed., pág. 243, para quien el art. 1987 del Codice debe leerse como norma que circunscribe a los casos típicos la validez de las promesas unilaterales, no como autorización de una promesa abstracta dirigida a la generalidad de los individuos.

<sup>51</sup> FOSSATI, Giuseppe, «Las promesas unilaterales en el código civil», en TELLECHEA SOLÍS, Antonio (dir.) y MORENO RODRÍGUEZ ALCALÁ, Roberto (coord.), *Derecho privado paraguayo*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2007, 1.ª ed., pág. 310; y, del mismo autor, *L'incidenza del titolo cambiario sui rapporti sottostanti alla sua emissione e girata: ricostruzione di un sistema*, CEDAM, Padova, 2011, 1.ª ed., págs. 51 y 52.

La razón última de la receptividad se aprecia al considerar el efecto propio de la promesa de pago y del reconocimiento de deuda: la dispensa de probar la relación fundamental. Quien invoca la promesa queda relevado de acreditar la causa de la obligación, que se presume existente mientras no se demuestre lo contrario. Ahora bien, ese efecto —la abstracción procesal de la causa debendi— solo se justifica entre sujetos determinados, entre quienes media o se presume una relación subyacente concreta. Trasladado a un destinatario indeterminado, el mecanismo carecería de todo anclaje: no habría relación fundamental que presumir, porque no hay sujetos entre quienes postularla. La determinación del destinatario no es, pues, un requisito externo, sino la condición misma de la eficacia que la figura promete.<sup>52</sup>

El contraste con las promesas no recepticias ilustra el punto. El ordenamiento conoce promesas unilaterales que sí pueden dirigirse a la generalidad —la promesa al público, por ejemplo, que se ofrece a quien realice una determinada conducta—; pero esas figuras tienen un régimen propio y una causa típica que justifica su carácter no recepticio. La promesa de pago y el reconocimiento de deuda no pertenecen a esa clase: su función es declarar o consolidar una relación obligatoria concreta frente a un acreedor concreto, y por eso son recepticias. Pretender una promesa de pago «al portador» equivaldría a trasladar a una figura recepticia el régimen de las no recepticias, desnaturalizándola. La determinación del destinatario no es, pues, un accidente que se pueda omitir, sino el rasgo que distingue a esta clase de promesas de aquellas otras dirigidas a una generalidad indeterminada.<sup>53</sup>

## **X.**

### **LA IMPOSIBILIDAD DE CONVERTIR EL PAGARÉ AL PORTADOR EN PROMESA DE PAGO**

Reunidas las piezas, el argumento del fallo se cierra con rigor silogístico. El documento sin beneficiario no vale como pagaré, porque el sistema cambiario rechaza el pagaré al portador. Tampoco puede valer como promesa de pago, porque ésta exige un destinatario determinado y el documento se dirige a persona indeterminada. Y no cabe invocar la conversión, porque la

---

<sup>52</sup>El reconocimiento de deuda y la promesa de pago dispensan al acreedor de probar la relación fundamental, que se presume (abstracción procesal de la causa debendi). Ese efecto presupone una relación concreta entre sujetos determinados, inconcebible respecto de una generalidad indeterminada. La doctrina, con cita de Emilio BETTI, reconduce todo acto unilateral inter vivos con contenido patrimonial al régimen recepticio, que exige un destinatario infungible.

<sup>53</sup>El ordenamiento admite promesas unilaterales dirigidas a la generalidad —como la promesa al público— con causa típica propia; pero la promesa de pago y el reconocimiento de deuda no pertenecen a esa categoría, por ser recepticios. Asimilar una promesa de pago a una promesa al público desnaturalizaría la figura, cuyo sentido es consolidar una relación concreta frente a un acreedor determinado.

figura de destino —la promesa de pago— adolece exactamente del mismo defecto que la figura de origen: la falta de un sujeto activo determinado.

La conclusión puede sintetizarse en dos proposiciones. Primera: los artículos 1535 y 1536 del Código Civil no permiten el pagaré al portador y lo rechazan expresamente; por eso el requisito del beneficiario no es subsanable, pues la figura ha sido excluida de los ordenamientos cambiarios de matriz ginebrina. Segunda: la promesa unilateral —y, específicamente, la promesa de pago— requiere la mención de un sujeto determinado a norma del artículo 1801; como ambas figuras comparten ese requisito, no es posible convertir un pagaré al portador en promesa unilateral, que tampoco admite destinatario indeterminado.<sup>54</sup>

El razonamiento puede presentarse como una doble carencia que conduce a un mismo resultado. Examinado el documento bajo la figura del pagaré, falla el requisito del beneficiario, que el artículo 1536 declara insubsanable. Reconducido a la figura de la promesa de pago, falla otra vez el mismo elemento, porque el artículo 1801 exige un destinatario determinado. La conversión, que sería el puente entre una figura y otra, no puede tenderse, porque ambas orillas presentan idéntico vacío. No se trata, pues, de que el documento sirva «al menos» como promesa de pago: el defecto que lo descalifica como pagaré es exactamente el que lo descalifica como promesa. La determinación del acreedor es la condición común que ninguna de las dos figuras dispensa.<sup>55</sup>

Esta solución tiene la virtud adicional de armonizar perfectamente con el sistema cambiario de prohibición del pagaré al portador, que quedaría desvirtuado si, por la vía de la conversión, se admitiera la ejecución. Permitir que el documento sin beneficiario se ejecutara como promesa de pago equivaldría a reconocer, por una puerta lateral, la figura que el legislador clausuró por la puerta principal. El argumento descansa, así, en un consistente apego a la coherencia del sistema.<sup>56</sup>

En definitiva, el documento de la causa no se bastaba a sí mismo, porque no identificaba al sujeto activo de la obligación. La identificación del acreedor es requisito imprescindible para la procedencia de la acción ejecutiva, y no se cumple cuando el instrumento privado no consigna el

---

<sup>54</sup>La síntesis reproduce los dos pasajes conclusivos del voto preopinante. La estructura de la promesa unilateral supone una relación fundamental preexistente, que solo puede postularse respecto de sujetos individualmente precisados, y no respecto de una generalidad no individualizada.

<sup>55</sup>La identidad del defecto en ambas figuras —la falta de destinatario determinado— es lo que clausura la conversión. No hay una figura «menor» a la que el documento pueda descender, porque la figura de destino reclama el mismo elemento ausente. El argumento es lógico antes que dogmático: no se convierte un negocio en otro que adolece del mismo vicio.

<sup>56</sup>La coherencia sistémica es, en rigor, un argumento de peso autónomo: aun si se admitiera en abstracto la conversión, el resultado contrariaría la decisión del legislador de excluir el pagaré al portador. La interpretación que se propone evita esa contradicción y preserva la unidad del ordenamiento cambiario.

nombre del acreedor, pues el ordenamiento no permite las promesas unilaterales a sujeto indeterminado, en concordancia con la prohibición del artículo 1800. Inadmisibles tanto el pagaré al portador como la promesa unilateral sin destinatario, el instrumento resultó inhábil para la ejecución y la excepción de inhabilidad de título prosperó.<sup>57</sup>

Una imagen puede fijar la conclusión. El título ejecutivo funciona como una llave que abre, por sí sola, la puerta de la ejecución: debe contener todo lo necesario para que el juez, con su sola lectura, sepa quién debe, cuánto, a quién y en virtud de qué documento. El pagaré al portador es una llave incompleta: indica cuánto y quién debe, pero calla a quién; y esa omisión no es un detalle menor, sino la falta del dentado que permite girar la cerradura. No se trata de que la llave esté algo gastada y haya que forzarla un poco; le falta una parte esencial. Por eso el documento no abre la vía ejecutiva: no porque el juez sea formalista, sino porque la llave, tal como fue entregada, no sirve para abrir esa puerta.

## **XI.**

### **LA CONSOLIDACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA TESIS**

El Acuerdo y Sentencia N.º 109/2017 no fue un pronunciamiento aislado, sino la pieza más elaborada de una línea jurisprudencial sostenida y coherente. La Cuarta Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital reiteró la doctrina en numerosos fallos posteriores, configurando un criterio estable del foro capitalino.<sup>58</sup>

El dato más significativo de esta consolidación es que la doctrina trascendió la sala que la elaboró. En el Acuerdo y Sentencia N.º 17, del 5 de abril de 2024, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala, con idéntico voto preopinante, aplicó la misma tesis a un caso en que los pagarés ejecutados carecían del nombre del beneficiario y de toda indicación del lugar de pago. El Tribunal reprodujo el razonamiento del fallo de 2017, revocó la sentencia de primera instancia que había mandado llevar adelante la ejecución y la rechazó por inhabilidad de los títulos.<sup>59</sup>

---

<sup>57</sup>DONATO, Jorge D., *Juicio ejecutivo*, Universidad, Buenos Aires, 1997, 3.ª ed., pág. 86, sobre la identificación del acreedor como requisito de procedencia de la acción ejecutiva. La autosuficiencia del título —su aptitud para determinar por sí mismo al titular de la obligación— es condición de su ejecutividad.

<sup>58</sup>Entre otros, Trib. Apel. Civ. y Com. de la Capital, Cuarta Sala: Ac. y Sent. N.º 73, del 7 de agosto de 2017; N.º 75, del 29 de agosto de 2017; N.º 21, del 26 de abril de 2018 (PY/JUR/446/2018); N.º 30, del 5 de junio de 2018; N.º 45, del 23 de julio de 2018 (PY/JUR/270/2018); N.º 82, del 30 de noviembre de 2018; N.º 111, del 28 de noviembre de 2019 (PY/JUR/955/2019); N.º 124, del 31 de diciembre de 2019; N.º 55, del 10 de junio de 2021; N.º 79, del 27 de agosto de 2021; N.º 2, del 7 de febrero de 2022; y N.º 31, del 27 de abril de 2022.

<sup>59</sup>Trib. Apel. Civ. y Com. de la Capital, Primera Sala, Ac. y Sent. N.º 17, del 5 de abril de 2024, «Mauricio Moralez Paoli Olmedo c/ Patricia Fornera de Espinoza s/ acción preparatoria de juicio ejecutivo», con voto preopinante del Dr. Giuseppe Fossati López, al que adhirieron la Dra. Valentina Núñez González y el Dr. Esteban Armando Kriskovich de Vargas. El fallo

El pronunciamiento de 2024 aporta, además, dos refinamientos a la doctrina. En lo sustancial, reitera que la ausencia del beneficiario impide tratar el documento como pagaré y, a la vez, como promesa de pago, cerrando de nuevo la vía de la conversión. En lo procesal, precisa el deslinde entre la excepción de nulidad y la de inhabilidad, y fija el criterio para la imposición de costas según el resultado final del pleito, con independencia de las defensas desestimadas en el camino. La pluma común de ambos fallos —el de 2017 y el de 2024— y la adhesión de magistrados distintos confieren a la línea una estabilidad que excede la opinión de un juez singular y la convierte en criterio de la sala.<sup>60</sup>

La consolidación tiene, por lo demás, un valor que trasciende el caso concreto: convierte una solución técnicamente correcta en una regla previsible, que permite a los operadores ordenar su conducta de antemano. Quien recibe un pagaré sabe hoy que debe exigir la consignación del beneficiario; quien lo emite, que no podrá ampararse en un documento incompleto; y quien litiga, que la ejecución de un título sin acreedor identificado está condenada al rechazo. La previsibilidad es, en materia de títulos de crédito, un valor de primer orden, porque la función económica del título reposa precisamente en la certeza de su régimen.

La continuidad de la tesis a lo largo de siete años, en dos salas distintas y bajo la misma pluma, revela que no se trata de una opinión circunstancial, sino de una construcción dogmática asentada. El criterio puede formularse hoy como regla del foro: el pagaré sin beneficiario es inhábil para la ejecución, sea como título cambiario, sea como promesa de pago, y la excepción de inhabilidad de título debe prosperar, declarándose la inhabilidad aun de oficio.

## **XII.**

### **OBJECIONES Y RESPUESTAS**

La solución que se viene exponiendo no carece de objeciones, y conviene confrontarlas abiertamente. El propio litigio que sirve de eje ofrece un catálogo de ellas, esgrimidas por una y otra parte, que permite someter la tesis a prueba.

#### **XII.1. La invocación del artículo 1803**

La primera objeción —sostenida por la ejecutante— afirma que la fecha de suscripción no es requisito esencial de la validez de las promesas de pago, con apoyo en el artículo 1803 del

---

cita expresamente el Ac. y Sent. N.º 109/2017 entre sus precedentes.

<sup>60</sup>La continuidad de la doctrina entre el Ac. y Sent. N.º 109/2017 (Cuarta Sala) y el Ac. y Sent. N.º 17/2024 (Primera Sala), con idéntico preopinante y adhesiones de magistrados diversos, revela una construcción asentada y no una posición individual. Es el tipo de continuidad que, sin alcanzar la fuerza de la jurisprudencia unificada, orienta con seguridad la práctica del foro.

Código Civil, de modo que el documento valdría como tal aunque no sirviera como pagaré. La réplica es contundente: aun concediendo que la promesa de pago no requiera fecha, el documento adolece de un defecto que ninguna de las dos figuras tolera —la falta del beneficiario—. El pagaré la reputa insubsanable (art. 1536) y la promesa de pago exige un destinatario determinado (art. 1801). La discusión sobre la fecha resulta, así, indiferente: removida esa objeción, subsiste intacta la ausencia del sujeto activo, que es el verdadero obstáculo.<sup>61</sup>

## **XII.2. El riesgo de imprescriptibilidad**

La cuarta objeción —esta vez en favor de la tesis del rechazo— proviene del ejecutado: admitir la ejecución de un título sin fecha de emisión lo convertiría, en la práctica, en imprescriptible y de acción perpetua, pues sin fecha de libramiento no podría computarse el plazo de prescripción. El argumento, lejos de ser una objeción a la tesis, la refuerza: la exigencia de la fecha de emisión cumple una función de tutela temporal del deudor, a quien protege frente a un título de exigibilidad indefinida. Una interpretación que prescindiera de ese requisito dejaría al obligado expuesto a una acción de duración indeterminada, resultado que el sistema no tolera.<sup>62</sup>

## **XIII.**

### **LAS VÍAS QUE RESTAN AL ACREEDOR**

El rechazo de la ejecución no significa, necesariamente, la extinción del crédito. El artículo 471 del Código Procesal Civil deja a salvo el juicio de conocimiento ordinario posterior, de modo que la sentencia que rechaza la ejecución por inhabilidad del título no causa estado sobre la existencia de la obligación sustancial.<sup>63</sup> El acreedor que no logre ejecutar el pagaré al portador conserva, pues, la posibilidad de demandar el cobro por la vía ordinaria, donde podrá probar la relación fundamental subyacente y la identidad de las partes.

Esa vía se apoya, técnicamente, en la acción causal, es decir, en la pretensión derivada de la relación fundamental que dio origen a la emisión del documento. El sistema cambiario reconoce que, junto a la acción cartular fundada en el título, subsiste la acción causal fundada en el

---

<sup>61</sup> Art. 1803 del Código Civil, invocado por la actora. El argumento, aun de admitirse, no salva el documento: la ausencia del beneficiario es común a ambas figuras y constituye el defecto dirimente. La controversia sobre la fecha de emisión es relevante para descartar el documento como pagaré, pero la falta de destinatario lo descarta también como promesa de pago.

<sup>62</sup> El argumento de la imprescriptibilidad, esgrimido por la apelante, opera como refuerzo de la solución: la fecha de emisión permite computar el plazo de prescripción y, con él, acotar temporalmente la exigibilidad del título. Su ausencia tornaría perpetua la acción, en detrimento de la seguridad jurídica del deudor.

<sup>63</sup> Art. 471 del Código Procesal Civil. La cosa juzgada de la sentencia ejecutiva es formal y no impide el juicio ordinario posterior, en el que podrá discutirse la causa de la obligación. La prohibición de indagar la causa en el juicio ejecutivo (art. 465) tiene como contrapartida esta apertura del conocimiento pleno.

negocio subyacente, sujeta a las reglas comunes de prueba. Quien no puede ejecutar el pagaré por defecto formal no queda desprovisto de todo remedio: puede reclamar el cumplimiento de la obligación que el documento pretendía instrumentar, acreditando su causa y la persona del deudor por los medios ordinarios. La diferencia es de cauce y de carga probatoria, no de existencia del derecho: lo que se pierde es la fuerza ejecutiva y la abstracción, no necesariamente el crédito.<sup>64</sup>

Otra vía —preventiva— consiste en completar el título antes de promover la ejecución. El pagaré emitido en blanco o incompleto puede llenarse, y la práctica forense conoce el documento con el espacio del beneficiario abierto, destinado a integrarse con posterioridad. La adversa, en el propio caso analizado, sostuvo que la actora debería llenar su pagaré si pretendía accionar contra su parte. El llenado oportuno del título —antes de su presentación— habría evitado el escollo, pues el documento habría reunido el requisito del beneficiario.<sup>65</sup>

El balance final es equilibrado y desmiente la idea de que el rigor formal sacrifique al acreedor. Quien recibe un pagaré dispone de medios sencillos para asegurar su ejecutividad: exigir que se consigne el beneficiario al momento de la emisión o, si el título se entregó en blanco, completarlo antes de presentarlo. Quien, pese a ello, lleva a ejecución un documento sin acreedor identificado, no queda desamparado: conserva la acción ordinaria fundada en la relación causal. Lo único que el sistema le niega es el privilegio de la vía ejecutiva sobre un título que no reúne las condiciones para merecerlo. La carga que el formalismo impone es, pues, leve y anticipable; el costo de desatenderla, evitable con mínima diligencia.

#### **XIV.**

#### **CONCLUSIONES**

El pagaré a la orden, regulado en los artículos 1535 a 1538 del Código Civil, pertenece a un sistema cambiario de matriz ginebrina, recibido en el derecho paraguayo a través del Codice civile italiano de 1942, sistema que rechaza de modo deliberado la figura del título librado al portador, propia de los ordenamientos del *common law*.

---

<sup>64</sup>Sobre la subsistencia de la acción causal junto a la cartular, la disciplina cambiaria (cfr. arts. 1360 y concordantes del Código Civil) coordina el concurso de ambas acciones. El acreedor que carece de título hábil puede ejercer la acción derivada de la relación fundamental, donde rige el régimen probatorio común y deberá acreditar la causa y la legitimación, sin el beneficio de la abstracción cartular.

<sup>65</sup>Sobre el pagaré en blanco y su integración, la disciplina cambiaria admite que el título incompleto al emitirse se complete con posterioridad, sin perjuicio de las acciones que correspondan en caso de llenado abusivo. El problema del caso no era la posibilidad de llenar el título, sino que el documento se presentó a ejecución sin haberse completado el dato del beneficiario.

El artículo 1536 distingue requisitos subsanables —vencimiento, lugar de pago y lugar de emisión, suplidos por la ley— de requisitos insubsanables —denominación, promesa de pagar, nombre del beneficiario, fecha de emisión y firma—, cuya ausencia priva al documento de validez como pagaré.

La fecha de emisión es requisito esencial; su falta produce la inexistencia del documento como título cambiario, conclusión pacífica en la doctrina italiana, francesa y alemana, y en la jurisprudencia comparada.

El nombre del beneficiario es igualmente insubsanable; el artículo 1536 no incluye su omisión entre las subsanables, y ese silencio expresa el rechazo del pagaré al portador, reforzado por el artículo 1800, que veda los efectos de las promesas unilaterales no admitidas por la ley.

La exigencia de un beneficiario determinado armoniza con la mecánica de la presentación al pago: el cobro de la obligación cambiaria, pagadera previa presentación del título por el acreedor, presupone un sujeto activo individualizado, incompatible con un título dirigido al portador.

La teoría de la conversión (art. 712 del Código Civil) no salva el documento: el pagaré ya contiene en sí la promesa de pago, de modo que no hay nada que convertir; y, aun admitida la conversión, la figura de destino —la promesa de pago del art. 1801— exige un destinatario determinado del que el pagaré al portador carece.

La promesa de pago y el reconocimiento de deuda (art. 1801, traducción del art. 1988 del Codice civile) son negocios unilaterales recepticios que solo producen efectos si se dirigen a persona determinada; por ello no cabe una promesa de pago al portador, dirigida a sujeto indeterminado.

En consecuencia, el pagaré sin beneficiario no es hábil para la ejecución ni como título cambiario ni como promesa de pago; la excepción de inhabilidad de título resulta procedente y la inhabilidad puede declararse aun de oficio, por ser la habilidad del título presupuesto de procedencia del juicio ejecutivo (arts. 439, 450, 159 inc. e y 470 del Código Procesal Civil).

En el plano procesal, el problema se ventila por la excepción de inhabilidad de título —que ataca la aptitud ejecutiva del documento— y no por la de nulidad de la ejecución —que mira a la regularidad del trámite y se rige por el principio de trascendencia—; y debe distinguirse el pagaré definitivamente incompleto en un requisito insubsanable del pagaré meramente en blanco, integrable antes de su presentación.

Esta doctrina, fijada en el Acuerdo y Sentencia N.º 109, del 11 de diciembre de 2017 (Cuarta Sala), se ha consolidado en una línea jurisprudencial sostenida y fue reafirmada por el Acuerdo y Sentencia N.º 17, del 5 de abril de 2024 (Primera Sala), constituyendo hoy un criterio estable del foro capitalino.

El rechazo de la ejecución no extingue el crédito: subsisten para el acreedor la vía del conocimiento ordinario (art. 471) y, preventivamente, el llenado oportuno del título. El rigor formal del sistema cambiario, lejos de ser un formalismo estéril, tutela la determinación del acreedor, el cómputo de la prescripción y la seguridad de la circulación, valores que el legislador prefirió a la circulación anónima del título al portador.

A modo de corolario, puede afirmarse que el pagaré al portador es, en el sistema paraguayo, una figura imposible: no vale como título cambiario porque el sistema ginebrino la excluye, no vale como promesa de pago porque ésta exige un acreedor determinado, y no puede ejecutarse porque ningún título hábil la sostiene. La triple negativa no es producto de una severidad caprichosa, sino la consecuencia coherente de un sistema que eligió la determinación del acreedor como condición de la circulación y del cobro de los títulos de crédito. Comprender esa elección —y las razones históricas, dogmáticas y procesales que la sostienen— es comprender, en definitiva, por qué un documento que promete ochenta millones a quien lo presente no puede, sin más, ejecutarse contra quien lo firmó.

## BIBLIOGRAFÍA

### I. Doctrina

- ALSINA, Hugo, *Las nulidades en el proceso civil*, Olejnik, Santiago de Chile, 2018, 1.<sup>a</sup> ed.
- ASQUINI, Alberto, *Titoli di credito*, CEDAM, Padova, 1966 (reimpresión).
- BUSTOS BERRONDO, Horacio, *Juicio ejecutivo*, Librería Editora Platense, La Plata, 2005, 9.<sup>a</sup> ed.
- CABRILLAC, Michel, *La lettre de change dans la jurisprudence*, Librairies Techniques, París, 1974.
- CALAMANDREI, Piero, *Instituciones de derecho procesal civil*, trad. de Santiago Sentís Melendo, El Foro, Buenos Aires, 1996, t. I.
- CAMILLERI, Enrico, *Le promesse unilaterali*, Giuffrè, Milano, 2002.
- CASALS COLLDECARRERA, Miguel, *Estudios de oposición cambiaria*, Bosch, Barcelona, 1986, t. I.
- DE SEMO, Giorgio, *Diritto cambiario*, Giuffrè, Milano, 1953.
- DONATO, Jorge D., *Juicio ejecutivo*, Universidad, Buenos Aires, 1997, 3.<sup>a</sup> ed.
- DONISI, Carmine, *Il problema dei negozi giuridici unilaterali*, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, 2010 (reimpresión).
- FOSSATI, Giuseppe, «Las promesas unilaterales en el código civil», en TELLECHEA SOLÍS, A. (dir.) y MORENO RODRÍGUEZ ALCALÁ, R. (coord.), *Derecho privado paraguayo*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2007.
- FOSSATI, Giuseppe, *L'incidenza del titolo cambiario sui rapporti sottostanti alla sua emissione e girata: ricostruzione di un sistema*, CEDAM, Padova, 2011.
- GALGANO, Francesco, *Il negozio giuridico*, Giuffrè, Milano, 2002, 2.<sup>a</sup> ed.
- GÓMEZ LEO, Osvaldo R., *Instituciones de derecho cambiario. Títulos de crédito*, Depalma, Buenos Aires, 1988, t. I.
- GÓMEZ LEO, Osvaldo R., *Tratado del pagaré cambiario*, Lexis Nexis Depalma, Buenos Aires, 2004, 2.<sup>a</sup> ed.
- GOZAÍNI, Osvaldo A., *Costas procesales*, EDIAR, Buenos Aires, 2007, 3.<sup>a</sup> ed., t. I.
- JACOBI, Ernesto, *Derecho cambiario*, trad. de Wenceslao Roces, Logos, Madrid, 1930.
- LOUTAYF RANEA, Roberto G., *Condena en costas en el proceso civil*, Astrea, Buenos Aires, 2000 (reimpresión).
- MESSINEO, Francesco, *Manuale di diritto civile e commerciale*, Giuffrè, Milano, 1954, 8.<sup>a</sup> ed., vol. III.
- MOSSA, Lorenzo, *Trattato della cambiale*, CEDAM, Padova, 1956, 3.<sup>a</sup> ed.
- MOXICA ROMÁN, José, *Ley cambiaria y del cheque*, Aranzadi, Pamplona, 1997, 5.<sup>a</sup> ed.
- PALACIO, Lino E., *Derecho procesal civil*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, t. I y t. VII.
- PAVONE LA ROSA, Antonio, *La cambiale*, Giuffrè, Milano, 1994, 2.<sup>a</sup> ed.
- PODETTI, J. Ramiro, *Tratado de las ejecuciones*, EDIAR, Buenos Aires, 1952.
- RODRÍGUEZ, Luis A., *Tratado de la ejecución*, Universidad, Buenos Aires, 1991, t. II-B.
- SEGRETO, Antonio y CARRATO, Aldo, *La cambiale*, Giuffrè, Milano, 2000, 2.<sup>a</sup> ed.
- TELLECHEA SOLÍS, Antonio, *Nulidades en el proceso civil*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2012, 2.<sup>a</sup> ed.

TORRES KIRMSER, José Raúl, *El cheque*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2018, 6.<sup>a</sup> ed.

VELÁZQUEZ, Ernesto, *La letra de cambio en el código civil*, La Ley Paraguaya, Asunción, 1994.

WILLIAMS, Jorge N., *La letra de cambio y el pagaré en la doctrina, legislación y jurisprudencia*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1981, t. I.

## **II. Fuentes normativas**

Código Civil paraguayo, Ley N.º 1183/1985.

Código Procesal Civil paraguayo, Ley N.º 1337/1988.

Código de Organización Judicial, Ley N.º 879/1981.

Convenio que establece una ley uniforme sobre letras de cambio y pagarés a la orden, Ginebra, 7 de junio de 1930.

Codice civile italiano de 1942 (arts. 1988 y concordantes).

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Argentina), art. 544 (referencia comparada).

## **III. Jurisprudencia**

Trib. Apel. Civ. y Com. de la Capital, Cuarta Sala, Ac. y Sent. N.º 109, del 11 de diciembre de 2017, «Rossana Evangelista Vázquez Benítez c/ Liliana Elizabeth Arévalo Arévalo s/ acción preparatoria de juicio ejecutivo» (PY/JUR/430/2017).

Trib. Apel. Civ. y Com. de la Capital, Primera Sala, Ac. y Sent. N.º 17, del 5 de abril de 2024, «Mauricio Moralez Paoli Olmedo c/ Patricia Fornera de Espinoza s/ acción preparatoria de juicio ejecutivo».

Trib. Apel. Civ. y Com. de la Capital, Cuarta Sala, Ac. y Sent. N.º 45, del 23 de julio de 2018 (PY/JUR/270/2018); N.º 21, del 26 de abril de 2018 (PY/JUR/446/2018); N.º 111, del 28 de noviembre de 2019 (PY/JUR/955/2019); y N.º 124, del 31 de diciembre de 2019, entre otros.

Trib. Apel. Civ. y Com. de la Capital, Sexta Sala, Ac. y Sent. N.º 14, del 27 de junio de 2013; Quinta Sala, Ac. y Sent. N.º 146, del 14 de septiembre de 2007; Tercera Sala, Ac. y Sent. N.º 90, del 1 de octubre de 2009.

Casación italiana N.º 6625, del 6 de diciembre de 1988; N.º 3266, del 16 de noviembre de 1971; Trib. Apel. de Roma, 11 de enero de 1995.